

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

IEE/CG/A039/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ AL MISMO, EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "ENCUENTRO SOCIAL".

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 27 de diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Estado de Colima el Decreto número 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, mismo en el que en su artículo transitorio SEGUNDO establece: *"Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entraran en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuaran aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."*; en tal virtud, se estará atendiendo a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio antes citado.

II.- Con fecha 17 de enero de 2018, el Ciudadano Carlos Mauricio Martínez Trejo, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Encuentro Social, acreditado ante Este Consejo General, presentó ante Oficialía de Partes, un escrito dirigido a la Consejera Presidenta de este Órgano Superior de Dirección, mediante el cual formula de manera concreta la siguiente consulta:

"Me permito consultarle, de la manera más atenta, si el Consejo General dignamente presidido por Usted permitirá registrar a un candidato o candidatas a ocupar un cargo de elección popular y que en dicho registro conste tanto su nombre como el sobrenombre, apodo o seudónimo con el que es conocido de manera cotidiana, además de que el mismo aparezca en las boletas electorales correspondientes.

Al agradecer su amable atención, y en espera de su respuesta, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo."

III.- Mediante oficio identificado con clave y número IEEC/PCG-082/2018, de fecha 18 de enero del 2018, signado por la Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, se turnó la presente Consulta a la Comisión de Asuntos Jurídicos, por motivo y atención a lo establecido por el artículo 18, fracción III del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de dar el trámite que, conforme la normatividad aplicable, fuere procedente.

IV.- Con fecha 30 de enero de 2018, durante la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Asuntos Jurídicos, se aprobó el proyecto de acuerdo relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló al Consejo General de este Instituto, el Partido Político Nacional Encuentro Social.

Asimismo, el día, 31 de enero del año en curso, mediante oficio IEE-CAJ-04/2018, la Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos remitió al Secretario Ejecutivo del Consejo General, el desahogo de la consulta referida.

Con base a lo anterior, este Consejo General emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

1ª.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, base III, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y, 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

2ª.- En relación a las funciones y competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos, y en relación con en el artículo 2º del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral el Estado de Colima, mismo que establece que las Comisiones ejercerán las facultades que lea confiera el Código Electoral del Estado de Colima, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General del Instituto, además, el diverso artículo 5º del Reglamento de Comisiones que faculta a las mismas a contribuir al desempeño de las atribuciones del Consejo

General, y con base en la interpretación sistemática con el arábigo 18, fracción III del citado Reglamento, es que se surte la competencia de dicha Comisión para atender y proyectar los acuerdos mediante los cuales se desahoguen las consultas que formulen los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes, acerca de los asuntos de la competencia del Consejo General, y someterlos al análisis, discusión y aprobación, en su caso, del Órgano Superior de Dirección.

Ahora bien, en relación a la competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para el desahogo de la consulta motive del presente Acuerdo, el artículo 114, fracción X, del Código Electoral local, señala que es atribución del Consejo General:

"Desahogar las consultas que formulen los partidos políticos y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia".

Por lo que al tratar sobre la procedencia de la consulta en comento, y considerando que el Partido Encuentro Social es un Partido Político Nacional, con inscripción vigente ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, mismo que realiza la consulta de mérito a través de su Comisionado propietario, de quien se tiene reconocida su personalidad ante esta autoridad. Así como que aunado a ello, resulta aplicable al caso lo que señala el mismo artículo 114, fracción VII del Código de la materia, que establece:

"ARTICULO 114.- *Le corresponde al CONSEJO GENERAL en los procesos electorales locales las siguientes atribuciones:*

...

VII. Resolver sobre los convenios de coalición, de fusión y frente que celebren los PARTIDOS POLÍTICOS;"

Por lo anterior, es que se actualiza la competencia de este Consejo para resolver el cuestionamiento a que inicialmente se hizo referencia.

3ª.- Ahora bien, el artículo 6o del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."* Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó Encuentro Social, Partido Político Nacional, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

4ª.- Respecto a la consulta planteada por el Comisionado Propietario del Partido Encuentro Social, sobre la admisión o no, por parte del Consejo General de este Instituto, respecto al registro de candidaturas a cargos de elección popular, utilizando en dicho registro tanto el nombre, como el sobrenombre o apodo del candidata correspondiente, además de que los mismos consten en las boletas electorales, es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 35, en sus fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de los ciudadanos el votar y ser votado en las elecciones populares. Asimismo, es su derecho solicitar su respectivo registro como candidatas y candidatos ante la autoridad electoral, a través de los partidos políticos, así como a quien lo solicite de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia, estos derechos en interpretación sistemática con lo preceptuado en el artículo 7, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Colima.

Al respecto, el artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con su correlativo 134 del Código Electoral del Estado, establecen que, el *proceso electoral* es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y la Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como las y los ciudadanos, y que tiene por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto federal, como de las entidades federativas, la integración de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

5ª.- En ese sentido, el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que:

"Artículo 164.- Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

I. Apellidos paterno, materno v nombre completo:

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado;

IV. Ocupación;

V. Clave electoral;

VI. Cargo para el que se postula;

VII. Denominación y emblema del partido político que lo postula; y

VIII. Manifestación de tratarse de una coalición en su caso."

Ahora bien, respecto del registro del sobrenombre el artículo 200 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que:

"ARTICULO 200.- Adicionalmente las boletas electorales contendrán:

I. Estado, distrito o municipio;

II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatas;

III. Emblema de cada partido político que haya registrado candidatos para la elección respectiva, en el orden que corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro, independientemente de si el partido político participa en coalición y, en su caso, emblema del candidato independiente con la leyenda "Candidato Independiente";

IV. Nombre y sobrenombre, en su caso, así como los apellidos del candidato o candidatos respectivos; y

V. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL.

Para la elección de diputados por ambos principios, se votará en una sola boleta. Las boletas llevarán impresas al reverso las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional."

Por lo que, confrontando ambos preceptos legales, y arribando a una conclusión a primera vista, es que no existe una disposición legal que autorice a la autoridad administrativa en materia electoral, a realizar un registro de candidatas y candidatos a cargos de elecciones populares sin que en esos registros existan requisitos no contemplados en las disposiciones normativas citadas con antelación, sin embargo, se encuentra establecido en nuestro Código Electoral Local la posibilidad de que las boletas electorales contengan de manera adicional al nombre del candidato o candidata, un sobrenombre, en su caso.

Para tales efectos, es factible considerar que las y los precandidatos, así como las y los precandidatos independientes que pretendan solicitar un sobrenombre para que el mismo aparezca en las boletas electorales en los términos antes expresados, deberán de presentar su solicitud de registro de sobrenombre para que aparezca en las boletas electorales que serán utilizadas para el Proceso Electoral 2017-2018, misma que acompañará a la solicitud de registro de candidaturas independientes señalada en el artículo 164 del Código de la materia, y las cuales deberán ser presentadas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 162, fracción II del Código Electoral del Estado, dentro del plazo del 01 al 04 de abril de 2018.

6ª.- Siguiendo el mismo orden de ideas, el derecho a la identidad es un derecho humano, y por tanto, fundamental para el desarrollo de las personas y de las sociedades; este derecho que comprende diversos aspectos que distinguen a una persona de otra, incluye el derecho a tener un nombre y la posibilidad de identificación a través de un documento de identidad.

Derivado de las consideraciones vertidas en la sentencia definitiva que recayó en el Recurso de Apelación, identificado con clave y número **SUP-RAP-188/2012** resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el nombre es un atributo de la persona, al que legalmente tiene derecho, además le permite identificarse individualmente de manera que se distinga inequívocamente de los demás. En otras palabras, el nombre hace que un individuo indeterminado se tome en "uno e inconfundible" entre sus congéneres y, al exteriorizar su personalidad, señala un punto indiscutido de referencia que permite radicar en un sujeto de derecho, específicamente determinado, el total de derechos y obligaciones que puede adquirir o contraer, coma consecuencia de su aptitud para hacerlo.

Ahora bien, el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila, y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

7ª.- Es importante citar la Jurisprudencia 10/2013¹, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice a la letra:

"BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materna y nombre completo del candidato o candidatas, para permitir su plena identificación por parte del elector. **No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan o confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.**" (Negritas y subrayado añadidos)

Par lo anterior se concluye que, la inclusión de un sobrenombre, tal como es la denominación con la que se le conoce a alguien públicamente, en las boletas electorales, es un elemento para que el electorado identifique plenamente al candidato o candidata por la cual puede expresar su sufragio.

8ª.- En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto de los marcos normativos que rigen a este Consejo General, así como de aquellos que rigen los procesos electorales y que le compete su interpretación; aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, constituyen la base rectora de la función electoral, se concluye que, con fundamento en los artículos 1º, 35, en sus fracciones I y II, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracciones II y III, 134, 164 y 200 del Código Electoral del Estado de Colima y la Jurisprudencia 10/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible el registro de un candidato o candidata, incluyendo su **sobrenombre o apodo** en la documentación electoral correspondiente, como lo serían las boletas electorales, con la finalidad de identificar plenamente a las y los posibles candidatos por parte del electorado; sin embargo ello deberá ser en adición al nombre y apellidos con los que están registradas o registrados los candidatos; esto es, la inclusión del nombre con el que se les conoce públicamente a las y los mismos en las boletas electorales, en ningún momento puede ser en sustitución o eliminando un elemento de dichas boletas, contemplado expresamente en las disposiciones normativas correspondientes, como lo es el apellido paterno, apellido materno y nombre completo de las y los candidatos.

No pasa inadvertido para este Consejo General que, si en su momento oportuno, dicho órgano encontrase elementos que vulneren algunos de los principios rectores que permean en materia electoral al momento de registrar a las y los candidatos de los diversos Partidos Políticos, se reservará la facultad de no admitir aquellos que atenten contra derechos de terceros, sean inapropiados o que de alguna manera, signifiquen ventaja sobre las y los demás candidatos a registrar, pues se privilegiará en todo momento la constitucionalidad y legalidad que atañe el ejercicio de la función electoral de este Instituto.

En virtud de lo anterior, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima formuló el Partido Político Nacional "Encuentro Social", en los términos de las Consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Este Consejo General, determina que para el caso de que las y los precandidatos, así como las y los precandidatos independientes pretendan solicitar un sobrenombre para que el mismo aparezca en las boletas electorales que serán utilizadas para el Proceso Electoral Local 2017-2018, deberán de presentar su **solicitud de registro de**

¹ Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14

sobrenombre en formato libre, misma que acompañará a la solicitud de registro de candidaturas independientes señalada en el artículo 164 del Código de la materia, y ambas deberán ser presentadas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 162, fracción II del Código Electoral del Estado, dentro del plazo del 01 al 04 de abril de 2018.

TERCERO. Se ordena al titular de la Dirección de Sistemas publicar el presente Acuerdo en el micrositio correspondiente a Candidaturas Independientes en la página de Internet de este Instituto Electoral del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente al promover y a los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante este Consejo General, con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar; así como a los Consejos Municipales Electorales.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 113 del Código Electoral, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 10 (diez) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo.

CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA.
Rúbrica.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA.
Rúbrica.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ.
Rúbrica.

LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO.
Rúbrica.

LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ.
Rúbrica.

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA.
Rúbrica.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES.
Rúbrica.

LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO.
Rúbrica.

